

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12190 **DE** 20/11/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

RESOLUCIÓN No 12190 **DE** 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier"*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 12190 DE 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 12190 DE 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** con **NIT 800136310 - 5** habilitada mediante Resolución No. 321 del 22/12/1999 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **10716A** de fecha **04 de febrero de 2022** mediante el radicado No. 20225340366932 del 16 de marzo de 2022.

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 12190 **DE** 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TTX736** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

15.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

¹⁷ *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

RESOLUCIÓN No 12190 DE 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 12190 DE 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los Tractocamiones con semirremolque con designación 3S3 que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 52.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la resolución No. 004100 de 2004²⁰ modificada por la Resolución 1782 de 2009, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

²⁰ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 12190 **DE** 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²¹, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **10716A** del 04/02/2022²², impuesto al vehículo de placas **TTX736** junto al tiquete de báscula No. 001454 del 04/02/2022, expedido por la estación de pesaje La Lizama 1, junto con el manifiesto electrónico de carga No.10174976 del 04/02/2022, expedido por la empresa INVERTRAC SA.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) **VEHICULO TRANSITA CON SOBREPESO SEGÚN TIQUETE DE BASCULA 001454 SOBREPESO 6680 KILOGRAMOS (...)**", como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN
BLANCO

²¹ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

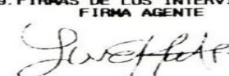
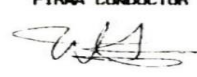
²²Allegado mediante radicado No. 20225340366932 del 16 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN No 12190 DE 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

GS-2022-006294-DEMAM



<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 10716A 1. FECHA Y HORA: 2022-02-04 HORA: 18:50:00 2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: LIZAMA -SANTALBERTO KM 4 B7SCULA LIZAMA 1 - KM 4 VIA LIZAMA-SAN ALBERTO BARRANCABERMEJA (SANTANDER) 3. PLACA: TTX736 4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: S62371 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 0 FECHA: 2022-02-04 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NUMERO: 1693747 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 36 NOMBRE: MIGUEL ANGEL CHONA JIMENEZ DIRECCION: Op 52 No 47a18 TELEFONO: 3213708064 MUNICIPIO: BARRANCABERMEJA (SANTANDER) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10022821250 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 1693747 VIGENCIA: 2022-11-14 CATEGORIA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ADRIAN BELTRAN SERRANO TIPO DE DOCUMENTO: C. C NUMERO: 13716957 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: INVERTRAC BUENAVENTURA TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 800136310 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 ANO: 1995 ARTICULO: 49 NUMERAL: 0 LITERAL: F 14.1. INNOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga NUMERO: 10174976 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INNOVILIZACION: Policia Nacional</p>	<p>AUTORIZADO: DIRECCION: Km 4 via Lizama santalberto Bscula Lizama 1 MUNICIPIO: BARRANCABERMEJA (SANTANDER) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NUMERO: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: N. A NUMERAL: 0 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: N/A FECHA: 2022-02-04 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: 100 985665668 FECHA: 2022-02-04 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES VEHICULO TRANSITA CON SOBREPESO SEGUN TIQUETE DE BASCULA 001454 SOBREPESO DE 6680 KILOGRAMOS TRANSPORTA CRUDO CON GUIA NUMERO 1 00985665668 CON MANIFIESTO DE CARGA NUMERO 10174976 DE LA EMPRESA INVERTRAC SA NIT 8001363105 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: YANNIS ESTEVENS HERRERA ACOSTA PLACA: 126962 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEMAN 19. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NUMERO DOCUMENTO: 1693747</p>
--	---

236847122

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **10716A** del 04/02/2022

PEAJES NACIONALES

ESTACION DE PESAJE
LA LIZAMA 1
 B/MEJA SANTANDER

Pesaje #: 001454
Fecha: 04/02/2022
Hora: 16:02:12

Peso Maximo: 52000 Kg
Tolerancia: 1330 Kg
Peso registrado: 60010 Kg
Sobrepeso: 6680 Kg

Placa: TTX736
Empresa: TTX736TRANSPORTE
Designación: 353

CLASE/MARCA: INTERNATIONAL
TIPO CARGA: OTROS
TIPO CARROCERIA: PLANCHON

Observaciones: EVASOR LIZAMA 2

Imagen 2. Tiquete de pesaje de la estación La Lizama 1 del 04/02/2022

RESOLUCIÓN No 12190 DE 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	10716A	04/02/2022	TTX736	"(...) VEHICULO TRANSITA CON SOBREPESO SEGÚN TIQUETE DE BASCULA 001454 SOBREPESO 6680 KILOGRAMOS (...)"	Tiquete de pesaje No. 001454 Expedido por la estación de pesaje LA LIZAMA 1	60010 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

N o.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	10716A	TTX736	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	60010

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

15.1.1. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740563801 de 05 de julio de 2024 solicitó a la Unión Temporal Pesajes Nacionales, copia de los certificados correspondientes a la calibración de los años 2021 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

15.1.2. Que, el Director de proyecto de la Unión Temporal Pesajes Nacionales mediante radicado No. 20245341336152 del 11 de julio de 2024, allegó copia de los certificados de calibración correspondientes a la anualidad de 2021.

Es decir, que para la fecha de la infracción la báscula "La Lizama 1" se encontraba calibrada conforme al correspondiente certificado de CALIBRACIÓN.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** con **NIT 800136310 - 5** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

RESOLUCIÓN No 12190 **DE** 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TTX736** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** con **NIT 800136310 - 5** presuntamente permitió que el vehículo de placas **TTX736** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 12190 DE 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** con **NIT 800136310 - 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** con **NIT 800136310 - 5**.

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 12190 **DE** 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

ARTICULO 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** con **NIT 800136310 - 5** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

ARTICULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.11.19 10:43:07 -0500

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: auditoresdecolombia@hotmail.com
contador@invertracs.com.co

Dirección: AV. CIUDAD DE CALI 10 A -42 INT 6 BODEGA 3
Bogotá D.C.

²⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 12190 **DE** 20/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC**"*

Proyectó: Carolina Suárez – Contratista DITTT
Revisó: Julián Vásquez Grajales– Contratista DITTT
Miguel Triana – Profesional especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC
Sigla: INVERTRAC S A
Nit: 800.136.310-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02937413
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 2018
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Ciudad De Cali 10 A -42 Int 6
Bodega 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@invertracsa.com.co
Teléfono comercial 1: 4128236
Teléfono comercial 2: 3187288064
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Ciudad De Cali 10 A -42 Int 6
Bodega 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contador@invertracsa.com.co
Teléfono para notificación 1: 7604072
Teléfono para notificación 2: 3187288064
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1709 del 2 de agosto de 1991 de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 02314455 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES CAMACHO Y CAMACHO LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 471 del 2 de marzo de 1995 de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo

de 2018, con el No. 02314455 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES CAMACHO Y CAMACHO LIMITADA a INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO LTDA.

Por Escritura Pública No. 3598 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá), del 12 de noviembre de 1997, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 02314455 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A

Por Escritura Pública No. 0069 de Notaría 2 de Duitama (Boyacá) del 18 de enero de 2018 inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 02314455 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Duitama el 5 de agosto de 1991 bajo el número 1709 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Duitama (Boyacá), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Escritura Pública No. 0819 del 26 de marzo de 2010 de Notaría 2 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 02314455 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO LTDA a INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 198 del 03 de abril de 2024, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquía), inscrito el 4 de Abril de 2024 con el No. 00221297 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 05001310301320240004800 de Luz Yanira Benavidez Ruiz C.C. 52.129.173, contra BANCOLOMBIA S.A. absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, INVERTRAC S.A NIT. 800.136.310-5, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y Alirio Alfonso Castillo Zapata C.C. 79.242.956.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de marzo de 2040.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02315082 de fecha 23 de marzo de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 0321 de fecha 22 de diciembre de 1999 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

1. Prestación del servicio de transporte automotor de carga en todo el territorio nacional e internacional, incluido el transporte de

hidrocarburos y demás carga líquida, transporte de maquinarias y demás cargas especializadas en vehículos propios o de terceras personas o afiliados a la empresa incluido el tránsito aduanero; 2. El desarrollo de la actividad minera en todas sus etapas, formas y modalidades, actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras; 3. La inversión en bienes inmuebles urbanos y rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos. Así mismo podrá celebrar negocios en construcción de obras civiles y arquitectónicas; 4. La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector manufacturero, de servicios, de bienes de capital, la construcción, el transporte y el comercio en general; 5. La inversión en vehículos automotores, la administración y la explotación de los mismos a través de empresas propias o de particulares con las que se celebren contratos; 6. La explotación del servicio de servicio de alojamiento y hospedaje en todas sus formas y manifestaciones. 7. La explotación de servicios de comidas y bebidas a través de restaurantes cafeterías y servicios móviles; 8. La inversión de fondos propios, en bienes inmuebles, bonos valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; 9. La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras; 10. La participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta de productos y/o artículos en hierro, aluminio, de plástico, de papel cartón, de vidrio o de caucho, o de sus combinaciones; 11. La explotación de la industria editora, en todas sus formas y modalidades; 12. El desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal, en todas sus etapas, formas y modalidades; 13. El desarrollo de la actividad minera en todas sus etapas, formas y modalidades; 14. El desarrollo de la actividad de manipulación de cargas; 15. El desarrollo de otras actividades complementarias transporte; 16. El desarrollo de la actividad de izaje de cargas y operación de grúas; 17. El desarrollo de la actividad de transporte fluvial de carga en todas sus modalidades; 18. El desarrollo de la actividad de transporte férreo de carga en todas sus modalidades; 19. La administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los accionistas de esta sociedad o de terceras personas naturales o jurídicas. En desarrollo de su objeto; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacione directa o indirectamente con éste, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito que la Junta Directiva considere conveniente para el logro del objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.600.000.000,00
No. de acciones : 260.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.570.930.000,00
No. de acciones : 257.093,00

Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.570.930.000,00
No. de acciones : 257.093,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con tres suplentes que reemplazarán al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, y se designarán primer suplente, segundo suplente y tercer suplente. Tanto el gerente principal, como los suplentes, serán elegidos por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de las cuentas de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la compañía 7. Convocar la Asamblea General reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8) Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15-2014 del 27 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Wilman Gemay Camacho Velandia	C.C. No. 3282315

Por Acta No. 005 del 16 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Willman Alejandro Camacho Tovar	C.C. No. 74378890

Por Acta No. 008-08 del 16 de octubre de 2008, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Wilson Mauricio Camacho Tovar	C.C. No. 79941575
Tercer Suplente Del Gerente	Andrea Tatiana Camacho Tovar	C.C. No. 46670980

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 002 del 20 de octubre de 1999, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Wilman Gemay Camacho Velandia	C.C. No. 3282315
Segundo Renglon	Dora Isabel Tovar De Camacho	C.C. No. 27980985
Tercer Renglon	Wilson Mauricio Camacho Tovar	C.C. No. 79941575

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 002-98 del 22 de julio de 1998, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Liliana Telles Guiza C.C. No. 46366638 T.P.
No. 58244-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2502 del 23 de septiembre de 1993 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 471 del 2 de marzo de 1995 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1403 del 9 de junio de 1995 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1542 del 25 de junio de 1996 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 3598 del 12 de noviembre de 1997 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 11 de agosto de 2006 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2556 del 6 de octubre de 2007 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2202 del 14 de octubre de 2008 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0819 del 26 de marzo de 2010 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1247 del 20 de abril de 2015 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0007 del 6 de enero de 2017 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0069 del 18 de enero de 2018 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2420 del 3 de julio de 2021 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02722442 del 9 de julio de 2021 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 22 de marzo de 2018, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4923
Actividad secundaria Código CIIU:	4731
Otras actividades Código CIIU:	4662, 7730

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 138.104.490.683
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800136310 5	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	INVERTRAC S.A.	* Sigla:	INVERTRAC
E-mail:	auditoresdecolombia@hotmail.	* Objeto social o actividad:	transportes terrestre de carga
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	auditoresdecolombia@hotmail	* Correo Electrónico Opcional	auditores.col@hotmail.com
Página web:	www.invertracsa.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CARRERA 42 N° 4-25
<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECJ-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	33988
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contador@invertracsa.com.co - contador@invertracsa.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330121905 de 20-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-20 11:28
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/11/20
Hora: 11:29:35

Tiempo de firmado: Nov 20 16:29:35 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/11/20
Hora: 11:29:36

Nov 20 11:29:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[10771]: 750FE12487AC: to=<contador@invertracsa.com.co>, relay=invertracsa-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.44]:25, delay=1.5, delays=0.16/0/0.28/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4369bb9adef9c1d36df0e45e763f48fbb780f9239d5923868f95b6cadfe87fd@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=18743237302835, Hostname=IA0PR14MB6813.namprd14.prod.outlook.com] 29431 bytes in 0.220, 130.339 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330121905 de 20-11-2024.

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o

radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12190.pdf	061e6e924d4589dfb3c4688f9533d3d5d12938b373f04d05e309968614a68c77
1_EXPEDIENTE_INVERTRAC_S.A.pdf	d08484f84472d3ba244a417684caa539aa1ba8cac9d5e20417c772c7ca03e750

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	33989
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	auditoresdecolombia@hotmail.com - auditoresdecolombia@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330121905 de 20-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-20 11:28
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/11/20
Hora: 11:29:35

Tiempo de firmado: Nov 20 16:29:35 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/11/20
Hora: 11:29:38

Nov 20 11:29:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[23410]: F084E12487B1: to=<auditoresdecolombia@hotmail.com>g
t ;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.24]:25, delay=2.5, delays=0.12/0/0.62/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d061c6d13e31b3c2d10e675119d15fb71ad0931acc5ef05b237da2e009ecc565@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=8624294346630, Hostname=PH0PR84MB3278.NAMPRD84.PROD. OUT L OOK.COM] 27587 bytes in 0.350, 76.957 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330121905 de 20-11-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o

radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12190.pdf	061e6e924d4589dfb3c4688f9533d3d5d12938b373f04d05e309968614a68c77
1_EXPEDIENTE_INVERTRAC_S.A.pdf	d08484f84472d3ba244a417684caa539aa1ba8cac9d5e20417c772c7ca03e750

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co